



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso, donde se encuentra pendiente desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas. Sírvase proveer. El Secretario.

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, siete (07) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C. 10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA, C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6 Llamado en garantía: HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A,</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001310300320190026400</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</b>
<b>AUTO N°</b>	

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por los apoderados judiciales de la parte demandada sociedad **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y de la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** parte demandada, en contra de la providencia proferida el día 27 de septiembre de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Los voceros judiciales de las demandadas en su orden manifiestan:

En efecto, el secretario del juzgado señaló como liquidación de costas la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.362.900), las cuales están siendo supremamente elevadas, teniendo en cuenta que la duración del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

proceso, la clase del proceso no demuestra un trabajo que llevara una gestión suficiente por parte del apoderado de la demandante que sea considerado suficiente para otorgársele esta suma desmedida.

I. En la referida liquidación de costas el secretario del despacho señala como monto total la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.362.900, 00)**.

Al respecto es importante precisar que dichas agencias en derecho están siendo valoradas en forma elevada, pues si se observa la naturaleza, calidad y duración de la gestión efectuada por el apoderado de la parte actora, se logra concluir que estas no revistieron mayor esfuerzo, como para que se liquiden las costas en suma tan elevada y desproporcional, tal como lo está aprobando su Señoría.

II. Así mismo en la aludida liquidación, el despacho al momento de discriminar las costas de primera instancia, no tuvo en cuenta que en el fallo proferido en fecha del 07 de octubre de 2022, el cual fue confirmado en segunda instancia, por concepto de daño emergente dispuso:

**\* Por los *Gastos del mortuario la suma de (\$1.200.000) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS*, suma que deberá ser indexada, más intereses del 6 % anual, luego de haber transcurrido los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, sin que se haya pagado.\*** ( Subrayado y Negritas por fuera del texto)

Es así que dicha suma ya estaba contemplada dentro de la liquidación de la condena, razón por la cual no es procedente contemplar este valor dentro del auto que liquida costas, pues se estaría ordenando un pago doble por concepto de daño emergente, y se estaría imponiendo una carga adicional a los sujetos que confirman el extremo pasivo sin que exista razón jurídica o legal para tal situación.

**SOLICITUDES**

Ambos apoderados piden se revoque la providencia que, realizó la liquidación de costas, y qué en su lugar se efectúen los respectivos reajustes frente a la liquidación de costas aprobada por la titular del despacho.

**PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a los argumentos planteados por el recurrente, especialmente en lo relacionado con las pocas gestiones y esfuerzos del abogado de la parte demandante para el señalamiento de unas agencias tan elevadas, así como la inclusión de gastos del mortuario.

### III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

**A voces del Artículo 318 del CGP** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

#### **Generalidades de las costas procesales.**

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración de Justicia – dispone que “la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del

Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la Ley”.

En armonía con el artículo 10 del CGP, señala que, “ El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”

Generalmente, las costas se han entendido como como “la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable”, al tenor del artículo 361 CGP- están integradas “por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las **agencias en derecho**”

**Expensas y gastos.** Son las erogaciones necesarias para iniciar e impulsar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

**Agencias en derecho.** Corresponde a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales vale la pena precisarlo – se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

La cuantía de la condena en agencias en derecho, materia civil, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **A su turno el artículo 365 del CGP: “Condena en costas**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

#### **Artículo 366 ibídem: “Liquidación**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

## CASO CONCRETO

Se trata de decidir en esta oportunidad recursos de reposición contra el proveído de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual resolvió:

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas en fechas 07 de octubre de 2022 y 11 de julio de 2023 respectivamente, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C.10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR,C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.**

V/r. Agencias en Derecho (1ª. Instancia).....	\$ 9.000.000
Gastos Funerarios (Fl. 75).....	\$ 1.200.000
Recibo Cámara de Comercio (Fl.76).....	\$ 2.900
V/r. Agencias en Derecho (2ª. Instancia).....	\$ 1.160.000

Total

\$ 11.362.900

Total Liquidación de Costas a cargo de **LA PARTE DEMANDADA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C.10.876.544 MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA,C.C. 78.115.213 ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA C.C 78.115.756 NOBINSON EDU VALERIO MENDOZA C.C 1.066.521-206 JOSE GABRIEL VALERIO MENDOZA C.C 1.003.286.846.** ..... \$ 11.362.900

**SON: ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L.**

**YAMIL MENDOZA ARANA  
SECRETARIO**

Por estar ajustadas a derecho, apruébese las anteriores liquidaciones de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, se considera lo siguiente:

En el entendido que, los voceros judiciales de los demandados pretenden mediante el recurso que se desata, se reliquiden las agencias en derecho, que según sus dichos fueron valoradas en forma elevada y desproporcional, y se excluya en el auto que liquidó y aprobó las costas procesales, los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**.

De las piezas procesales que integran el expediente digital, se encuentra acreditado que, el apoderado judicial de la parte demandante doctor **JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS**, dentro del proceso en referencia, hizo múltiples esfuerzos por llevar a cabalidad el encargo encomendado así: ***presentó demanda y subsanación, tuvo una participación activa en el litigio, presentando múltiples memoriales para que sus poderdantes accedieran al derecho pretendido, y debido a la naturaleza del asunto, se tiene la complejidad del mismo (Debido a que el lugar de los hechos se encuentra ubicado en una zona de difícil acceso, tal como se motivó en la sentencia), pues se trata de un corregimiento, en el que se desplazan en barquetas, debido a que se ubica dentro de terrenos cenagosos que en invierno superan el metro y medio de agua, amen de la dificultad de recaudar las pruebas testimoniales, por tratarse de personas con poco grado de escolaridad, así como la escases de medios tecnológicos en dicha zona, situación que obligó al despacho a dar garantía de dichos medios, para el acceso efectivo a la justicia (Situaciones en las que se observó la debida diligencia -due diligence- por parte del apoderado judicial).***

***Por otra parte, fue evidente la calidad y duración de la gestión del apoderado, acudió a las audiencias y se opuso a algunos actos procesales de su contraparte, todo ello de manera apropiada y oportuna;*** apoyándose el despacho en el contenido del artículo 367, numeral 4., y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo expuesto, el auto recurrido **en este punto, se mantendrá inhiesto y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.**

De otra parte, y como quiera que revisada la sentencia que data de 07 de octubre de 2022 este despacho, le concede la razón a la parte recurrente, en lo concerniente a que se excluya en el auto que liquidó y aprobó en las costas procesales, los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, y repondrá el auto cuestionado por las siguientes razones:

Al verificarse el contenido de la sentencia de primera instancia, se pudo constatar que, en el auto que aprueba la liquidación de costas se incluyeron los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, no teniéndose en cuenta por parte del despacho que, ello se decidió en el ordinal SEGUNDO de la sentencia de fecha 07 de octubre de 2022, el cual reza "CONDENAR A LA EMPRESA ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION y de forma solidaria HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, POR LAS SIGUIENTES SUMAS: DAÑO EMERGENTE: Por

los Gastos del mortuorio la suma de (\$1.200.000) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, suma que deberá ser indexada. más intereses del 6 % anual, luego de haber transcurrido los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, sin que se haya pagado”.

Siendo esta la oportunidad procesal para subsanar dicho desatino, imponiéndose, entonces, que las expensas o gastos sean nuevamente liquidadas y se excluyan los gastos mortuorios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO**, y ordenar que por secretaría se reliquiden las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** y mantener inhiesto el punto de la liquidación de las Agencias en Derecho, ordenadas y aprobadas por auto de fecha 27 de septiembre de 2023, objeto de recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

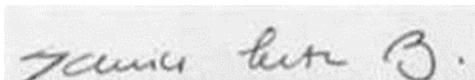
**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por los apoderados demandados de la sociedad **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y de la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, únicamente frente al punto contenido en el auto de 27 de septiembre de 2023 que aprueba las Agencias en Derecho de 2023 y **que no accede a reducir el valor de las agencias fijadas**, y se concede en el efecto suspensivo.

**TERCERO: REPONER** el punto del auto adiado 27 de septiembre de 2023 que aprobó la liquidación de costas que, **únicamente frente al punto que incluyó los gastos funerarios** del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**.

**CUARTO: ORDENAR POR SECRETARIA** realizar nuevamente la liquidación de costas excluyendo los gastos funerarios del finado **ANDERSON DANOBIS VALERIO MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** Envíese sin dilaciones por secretaría copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00581235a8107ce78a244ed757d25e8cbcdccbfbc2a5c02ff11e9bcdb68c446f**

Documento generado en 07/02/2024 04:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**